

el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de nuevos Estatutos de los Colegios Médicos obligatorios.

Madrid, 2 de Abril de 1925.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE MEDICOS

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios.

Artículo 1.º En cada capital de provincia y en aquellas de nuestras posesiones de Africa sujetas a un régimen especial y en que las circunstancias lo aconsejen, se constituirá para los fines que luego se enumeran, un Colegio de Médicos, en cuyas listas deberán inscribirse como pertenecientes a él, todos los Licenciados y Doctores que ejerzan la Medicina en el territorio de la provincia. Los que no ejerzan la profesión o los Médicos del Ejército y de la Armada que no se dediquen a la práctica civil, no están obligados a la Colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente.

Artículo 2.º El Director general de Sanidad, los Gobernadores civiles, los Inspectores provinciales de Sanidad y los Subdelegados de este Ramo, perseguirán a los que ejerzan el intrusismo y a los que, siendo profesionales de la Medicina, no figuren inscritos en las listas de colegiados. En cuanto los Presidentes de los Colegios Médicos tengan conocimiento del ejercicio ilegal de los intrusos o de los Médicos que no figuran en las listas del Colegio, darán inmediato conocimiento a las citadas autoridades sanitarias.

El Médico que no solicite la colegiación dentro del plazo señalado por estos Estatutos, y no justifique debidamente la causa de no haberlo hecho incurrirá en la sanción correspondiente, que le será impuesta por la Autoridad competente.

Artículo 3.º La misión y objeto de los Colegios Médicos será:

1.º Defender los derechos y prestigios de los Médicos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro en todos los aspectos del ejercicio de su profesión.

2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la clase.

3.º Auxiliiar a las Autoridades en los informes técnicos que les pidan y que no correspondan legalmente a otras entidades.

4.º Perseguir ante los Tribunales los delitos de intrusismo, ejerciendo esta acción por intermedio de su Presidente y Junta de Gobierno.

5.º Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas que imponga el Fisco.

6.º Expendir, en la forma que se señalará después, los sellos para el sostenimiento del Colegio de Huérfanos a que se refiere el Real Decreto de 15 de Mayo de 1917.

7.º Realizar los demás fines de carácter científico o benéfico que estimen convenientes.

8.º Informar en los asuntos que haya de conocer la Sanidad Oficial, cuando éstos se relacionen con la función de los Colegios Médicos.

9.º Evacuar los informes y consultas que el Gobierno de la Nación le reclame por intermedio de la Dirección general de Sanidad.

10.º Prestar su cooperación a las Autoridades sanitarias, obligando a los colegiados al cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones de este ramo, muy especialmente en todo lo referente a partes de enfermedades infecciosas de declaración obligatoria y demás datos de Estadística sanitaria.

Artículo 4.º También dictaminarán los Colegios, por intermedio de sus Juntas directivas, en las cuestiones de tasación de honorarios, cuando ésta sea pedida por los particulares, Autoridades y Tribunales y no lo hagan a la Real Academia Nacional de Medicina.

Artículo 5.º Los Médicos, por el hecho de su colegiación, quedan obligados desde su ingreso en el Colegio, al cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos y en el Reglamento y acuerdos que estuvieran tomados o que se tomaren en el Colegio correspondiente por mayoría absoluta de votos.

Al admitir a un colegiado, el Colegio respectivo le entregará, previo abono de su valor, una Cartera Médica de identidad en la que hará constar nombre y domicilio del interesado, número que ocupa en la lista de Colegiados, y fecha de la colegiación. Este documento contendrá el retrato y la firma del colegiado, sobre las que estampará el sello del Colegio y será autorizado con